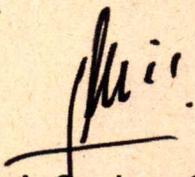


CONSTANCIA SECRETARIAL: El demandado fue notificado de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el día 20/11/2023, mediante correo electrónico certificado. No realizó pronunciamiento respecto de la misma. A Despacho para proveer.

Florida-V., enero 18 de 2024.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 001
Enero 18 de 2024**

RADICACIÓN:	76-275-40-89-001-2023-00217
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR -Menor cuantía-
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA CUAICAL FERNANDEZ CC29.506.899

La entidad Bancaria BANCOLOMBIA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de **PAOLA ANDREA CUAICAL FERNANDEZ**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 8660092115 y Pagaré S/N de fecha 20/03/2020, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 875 del 17 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de **PAOLA ANDREA CUAICAL FERNANDEZ**, quien fue notificad@ de la existencia de la providencia ante mencionada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica yereki1981@hotmail.com, el 20 de noviembre de 2023, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, y certificación expedida por la empresa **DominaEntregaTotal S.A.S.**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de haberse dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **17 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en COSTAS a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

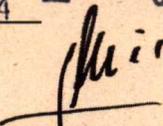
Agencias en Derecho	\$ 4.700.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
Total Costas y agencias	\$ 4.700.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J U E Z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. ~~333-001~~ de fecha 19 ENE 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario